

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

CARLOS A. DONES
RAMOS
APELANTE

V.

DEPARTAMENTO DE
HACIENDA DE PUERTO
RICO
APELADO

KLAN202300751

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2023CV06668

Sobre: Mandamus

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Alvarez Esnard, y la Jueza Díaz Rivera.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2023.

I

El 23 de agosto de 2023, Carlos A. Dones Ramos, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó por derecho propio un documento titulado *Moción de Apelación*. En este indica que el Tribunal de Primera Instancia (TPI) emitió una notificación concediéndole un término de 10 días para presentar evidencia del requerimiento previo que exige la Regla 54 de Procedimiento Civil. No obstante, alega que recibió la notificación de manos del personal del DCR cuando ya había transcurrido el referido término. Indicó que, a pesar de haber sometido evidencia y una declaración jurada al TPI, dicho foro emitió *Sentencia* desestimando su recurso por incumplimiento el 31 de julio de 2023. Solicitó que revocáramos la sentencia emitida pues a su juicio cumplió con lo requerido.

Aunque el señor Dones no presentó documento alguno en apoyo de su escrito examinamos el expediente electrónico en SUMAC de conformidad con la facultad que nos concede la Regla 77(D)(2) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Del expediente surge que el señor Dones presentó una reclamación en contra del Departamento de Hacienda por no haberle emitido el pago de estímulo económico por la pandemia del Covid-19. Conjuntamente, solicitó litigar *in forma pauperis*, lo que fue autorizado por el tribunal. El foro de instancia acogió su petitorio como un *mandamus* y le concedió un término de 10 días para presentar la correspondiente declaración jurada así como la evidencia del requerimiento previo que exige la Regla 54 de Procedimiento Civil, esto mediante *Orden* emitida el 13 de julio de 2023. Según se desprende del formulario de notificación la *Orden* fue remitida ese mismo día al señor Dones a la dirección postal de la institución correccional en la que se encuentra encarcelado. Ante el incumplimiento del señor Dones con lo ordenado el TPI desestimó el recurso sin perjuicio mediante *Sentencia* emitida y notificada del 31 de julio de 2023.

Con posterioridad a la sentencia el señor Dones presentó un escrito informando sobre las gestiones previas que había realizado con Hacienda para obtener el pago del incentivo económico, más el foro de instancia la declaró *No Ha Lugar*.

Luego de evaluar el escrito presentado optamos por ejercer la facultad que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, y prescindimos de requerir al Procurador General su comparecencia. A tales efectos, desestimamos el recurso por craso incumplimiento con las normas para el perfeccionamiento de recursos ante nos, de conformidad con los fundamentos que exponremos a continuación.

II

A

Jurisdicción es el poder o la autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre su poder para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386-387 (2020); *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, 186 DPR 239, 249

(2012); *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). La ausencia de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: 1) no es susceptible de ser subsanada; 2) las partes no pueden conferirla voluntariamente a un tribunal, como tampoco este puede abrogársela; 3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; 4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; 5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y 6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, supra; *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, supra.

El asunto jurisdiccional es de tal importancia que, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso solo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). De conformidad con lo anterior, la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece que este foro puede desestimar un recurso por carecer de jurisdicción, a solicitud de parte o *motu proprio*. 4 LPRA Ap. XXII-B.

Una de las instancias que nos priva de jurisdicción es el incumplimiento con las reglas de este Tribunal para el perfeccionamiento de un recurso. Al respecto el Tribunal Supremo ha reiterado que las normas que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98 (2013). Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. *Íd.* El incumplimiento con las normas procesales para presentar recursos, especialmente aquellas que establecen términos jurisdiccionales y de cumplimiento estricto, puede conllevar su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003);

véase, además, *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192 (2000) y *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000).

En particular, el Tribunal Supremo ha reconocido que en nuestro modelo apelativo es indispensable que todo escrito presentado ante un tribunal apelativo señale, discuta y fundamente el error o los errores que se le imputan al foro apelado o recurrido. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 526 (2014). Solo mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y las fuentes de derecho en que se sustenta, el foro apelativo estará en posición de atender los reclamos que se le plantean. *Morán v. Martí*, 65 DPR 356, 366 (2005). De manera que, el señalamiento de error omitido o no discutido se tiene no por no puesto, por lo que no se considerará. *Íd.*

B

La Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra* establece cual debe ser contenido de un recurso de apelación civil ante este Tribunal al disponer los siguiente:

El escrito de apelación contendrá:

(A) Cubierta.-La primera hoja del recurso constituirá la cubierta que indicará en su encabezamiento: Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de donde procede el recurso y contendrá solamente lo siguiente:

- (1) Epígrafe.-...
- (2) Información sobre abogados o abogadas y partes.-...
- (3) Información del caso.-...

(B) Índice.-Inmediatamente después habrá un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este apéndice.

(C) Cuerpo.-

(1) Todo escrito de apelación contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes apelantes.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal.

(c) Una referencia a la sentencia cuya revisión se solicita, ... una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el escrito de apelación; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

(2) El escrito de apelación será el alegato de la parte apelante. No se permitirá la presentación de un alegato o memorando de autoridades por separado. La argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo del escrito de apelación.

(D) Número de páginas.-....

(E) Apéndice.-

(1) El escrito de apelación, salvo lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso y en la Regla 74, incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvencción, y sus respectivas contestaciones.

(b) La sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma.

(c) Toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación; o que sean relevantes a éste.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.

(2) El Tribunal de Apelaciones a petición de la parte apelante en el escrito de apelación o en moción o motu proprio podrá permitir a la parte apelante la presentación de los documentos a que se refiere la cláusula (1) con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de apelación, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del tribunal autorizando la presentación de los documentos.

La omisión de incluir los documentos del apéndice no será causa automática de desestimación del recurso. De no autorizarse por el Tribunal de Apelaciones la presentación de los referidos documentos dentro del término antes indicado, tal omisión podría dar lugar a la desestimación del recurso.

(3) ... (Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16.

III

Al examinar el escrito presentado por el señor Dones es forzoso concluir que el mismo incumple crasamente con los requisitos para la presentación de una apelación civil, lo que nos priva de jurisdicción para atenderlo. Sin ánimos de ser exhaustivos, es preciso mencionar que el

apelante no hizo un señalamiento del error que a su juicio cometió el foro de instancia aludiendo a las disposiciones de ley y jurisprudenciales aplicables. Según vimos, nuestro reglamento exige que la apelación presentada señale, discuta y fundamente los errores que se le imputan al foro primario, por lo que error que no se señale o discuta se tiene por no puesto. Esta exigencia no es un mero requisito inconsecuente, ya que es en la discusión del error donde se enmarca la actuación alegadamente errónea del foro primario cuya revocación se solicita. *Morán v. Martí, supra*, pág. 369.

De otra parte, el contenido del escrito tampoco cumple con los requisitos reglamentarios. Éste adolece de una relación de los hechos procesales y pertinentes del caso. No fue hasta que examinamos el expediente electrónico que comprendimos la naturaleza del asunto planteado ante el TPI. El apelante tampoco presentó un apéndice que incluyera las comparecencias a las que alude en su escrito, ni la determinación apelada. Aunque la falta de un apéndice no es una omisión que acarree la desestimación del recurso, se trata de un incumplimiento que en unión a los demás nos privan de asumir jurisdicción sobre el asunto.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento con los requisitos reglamentarios para su presentación.

Notifíquese al señor Dones en la institución Guayama 1000, Edif. 2G #103.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones